Año de 1905 Jueves 30 de Noviembre Número 265

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

NEGOCIADO 2.º

Sanidad.-Médicos Titulares

Circulares

Por virtud de las quejas dirigidas á este Gobierno respecto á la morosidad y reparos de algunos Ayuntamientos en el pago de haberes de los Médicos y Farmacéuticos titulares, he considerado pertinente recordar á los Sres. Alcaldes ordenadores de pagos de los fondos municipales que, según Reales órdenes de 8 y 31 de Marzo de 1904, publicadas en la «Gaceta de Madrid» de 9 del propio mes y de 5 de Abril siguiente, las dotaciones de los Médicos y Farmacéuticos titulares son de pago inmediato é inescusables en la época del respectivo vencimiento, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden circular de 28 de Enero de 1903, y que segun el art. 9.º del citado Real decreto, incurren en responsabilidad, así como los Interventores y Depositarios de dichos fondos, ordenando, interviniendo y satisfaciendo pagos de obligaciones diferibles sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, como son los de que se trata, y les prevengo que estoy dispuesto á exigirles las responsabilidades á que hubiere lugar, tan pronto llegue á conocimiento de este Gobierno que en algún Ayuntamiento se infringen las citadas disposiciones.

Orense 29 de Noviembre de 1905.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys

NEGOCIADO 3.º

Reclutamiento y Reemplazo

Siendo muy pocos los señores Alcaldes que han manifestado haber dado cumplimiento á la circular de este Gobierno fecha 13 del mes que rige, publicada en el *Boletín oficial* núm. 251 del siguiente día 14, sobre revista de individuos sujetos al servicio militar, espero lo efectuarán sin más demora, evitando de este modo nuevos recuerdos.

Orense 29 de Noviembre de 1905.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Hace tiempo que el Gobierno se preocupa de los servicios relacionados con nuestros puertos de la costa Norte de Africa, procurando su mejora y la mayor actividad en sus obras.

Constituidas las Juntas directivas de dichos servicios en los puertos de Melilla y de Ceuta; aprobado el proyecto de las obras de abrigo y parciales para el primero; en estado de reforma los proyectos del segundo y del puerto de Chafarinas, adscrito á la Junta de Melilla, y autorizados los arbitrios para este puerto, en breve podrá anunciarse la subasta para la ejecución de sus obras.

Mas falta aun para las del puerto de Ceuta el fijar definitivamente el régimen comercial del mismo y autorizar los arbitrios que habrán de contribuir, con la subvención que el Estado asigne, al más pronto desarrollo y término de las obras.

Para atender á tales objetos se ha hecho una detenida información por la Junta de Obras, Ayuntamiento de Ceuta y Gobierno militar de aquella plaza, y más especialmente por los Ministerios de la Guerra, Marina, Estado y Hacienda.

De tal información, y más particularmente de los dictámenes de los Ministerios de Estado y Hacienda, que han informado dos veces en el asunto, y últimamente acerca de las bases propuestas por los Centros de Ceuta para la mejora del régimen comercial de aquella ciudad y de su puerto, resulta la conveniencia de persistir en el régimen de puerto franco que el mismo tiene declarado, como los de Melilla y Chafarinas, por la ley de 18 de Mayo de 1863.

Así lo reconoce también el Ministro que suscribe, que estima que con lo consignado en dicha ley y en la de 14 de Julio de 1894, que modificó en parte el art. 2.º de la primera, y con aplicar al puerto de Ceuta lo prescrito para el de Melilla en el art. 19 del apéndice 9.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas de 15 de Octubre de 1894 para que se admitan con franquicia en la Península los productos agrícolas de los terrenos que España posee en aquel territorio, será suficiente para mejorar el régimen comercial de que se trata y atender á lo principalmente solicitado por la Junta de Obras y Ayuntamiento de Ceuta.

Mas no debe extenderse á mayor libertad la de las franquicias ya consignadas en dichas leyes y Ordenanzas para los puertos francos del Norte de Africa. La ley de 10 de Junio de 1870, confirmada por la de 6 de Marzo de 1900, respecto á nuestros puertos francos de Canarias, á pesar de la libertad que consignan para la importación y exportación de mercancías, exceptúan de la franquicia á muchos artículos, y aun en los principales puertos francos extranjeros, como los de Hamburgo, Bremen, Lubek, Copenhague y Génova, la franquicia tampoco es absoluta para todo el puerto, y existen varias limitaciones: que si bien tales medios desarrollan el comercio de la respectiva localidad, perjudican á otros, facilitan el contrabando y se favorecen elementos de separación de la Metrópoli.

No deben, pues, en el presente caso aprobarse por completo las bases que se proponen para el nuevo régimen comercial de Ceuta, pues la franquicia solicitada para los productos mercantiles que en la misma pudieran obtenerse habría de perjudicar á los peninsulares, y el apoyo que reclaman de primas é indemnizaciones á comerciantes y navieros en el tráfico con Marruecos habría de producir reclamaciones de otros intereses análogos y de los de aquel país, difíciles de atender y hasta imposibles de solucionar en algunos casos.

El establecimiento de una Aduana en los límites de nuestro territorio y en el de Marruecos, análoga á la establecida en el campo de Melilla, habría de favorecer en extremo el cambio de productos y las transacciones de comercio y mercantiles entre los dos países, aumentando el tráfico de todas clases en beneficio del puerto. Así lo reconocen todos los informantes, y en particular el Ministerio de Estado, que se propone insistir con el Gobierno de Marruecos para que la indicada Aduana sea establecida lo antes posible.

La mejora que desde luego puede implantarse, y con la que se hallan todos de acuerdo, es la del establecimiento de arbitrios de puertos para las obras y servicios del de Ceuta. A pesar de la libertad que relativa á toda clase de impuestos se establece para la importación en nuestros puertos de la costa africana, se exceptúan en la citada ley de 18 de Mayo de 1863 los derechos de puertos y de sanidad.

Pueden, pues, legalmente establecerse dichos arbitrios en el limitado concepto de derechos para contribuir á las obras del puerto de Ceuta, y en tal sentido aceptarse y aprobarse los que al efecto se proponen por ahora por la Junta de Obras y Ayuntamiento de aquella localidad, que se refieren exclusivamente á las mercancías que se importen ó exporten, bien por cabotaje ó extranjeros.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente y se confirma para el puerto y ciudad de Ceuta lo establecido en la

ley de 18 de Mayo de 1863 respecto de los puertos francos españoles de la costa Norte de Africa, con la modificación del art. 2.º de dicha ley, consignada en la de 14 de Julio de 1894, relacionada con las franquicias del pescado á su introducción en la Península, procedente de las almadrabas del expresado puerto.

Art. 2.º Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del apéndice 9.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas de 15 de Octubre de 1894 respecto á las franquicias que se establecen para la admisión en la Península y Baleares de los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Melilla, se recomienda al Ministro de Hacienda la conveniencia de hacer extensiva dicha franquicia á los productos análogos de nuestro territorio en el de Ceuta, aclarando lo que al efecto establece en las reglas dictadas para el cumplimiento del citado artículo de dichas ordenanzas.

Art. 3.º Se recomienda al Ministerio de Estado la insistencia con la representación en Tanger del Imperio de Marruecos para que por el mismo se establezca una Aduana en los límites fronterizos con nuestro territorio de Ceuta, para facilitar las transacciones del comercio y mercantiles de ambos países.

Art. 4.º Se aprueban como arbitrios y derechos de puertos, para el de Ceuta, los propuestos por la Junta de Obras del mismo y por el Ayuntamiento de dicha ciudad, que se insertarán á continuación del presente decreto.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dará cuenta a las Cortes de las precedentes prescripciones, y dictará las reglas que para su aplicación sean necesarias, comunicándolas á los respectivos Ministerios.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

Arbitrios que para la importación y exportación se imponen para las obras y servicios del puerto de Ceuta

PARA EL CABOTAJE

(Entre nuestros puertos de la costa de Africa, Península, Baleares y Canarias.)

Diez céntimos de peseta por cada *cien* kilogramos ó fracción de los artículos para la *alimentación* que se importen ó exporten.

Quince céntimos de peseta por cada *cien* kilogramos ó fracción de artículos para la *industria*.

Quince céntimos de peseta por cada *cien* kilogramos ó fracción de artículos de consumo para la *alimentación* que se importen ó exporten.

Veinte céntimos de peseta por cada *cien* kilogramos ó fracción de artículos para la *industria*.

Dichos arbitrios empezarán á cobrarse por la Junta de Obras del puerto de Ceuta á partir del día 1.º de Enero de 1906.

Madrid 2 de Noviembre de 1905.—Aprobado por S. M.—Alvaro Figueroa.

(*Gaceta núm.* 317.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La vigente ley sobre Propiedad industrial dispone que las descripciones de las marcas que se soliciten deben redactarse en lengua castellana. Ni la Administración en el cumplimiento de la ley, ni los propios peticionarios, interpretaron jamás este precepto atribuyéndole el alcance de que los nombres, denominaciones ó frases que constituyan la marca deben estar forzosamente escritos en nuestro idioma. Análogo precepto contenía la legislación anterior, y fueron muchísimas las marcas que en España se concedieron sin oposición alguna con denominaciones ó rótulos extranjeros, é igual principio se mantiene en los demás países, sin que ninguno prohiba taxativamente, salvo casos ilícitos, esta libertad de constituir las marcas con nombres ó frases distintas del propio idioma. Debe advertirse, sin embargo, que el estado de opinión internacional creado en materia de propiedad industrial en estos últimos años, y que la vigente ley recoge y alienta con vigoroso empeño, tiende poderosamente á garantir los intereses generales nacionales y extranjeros, dando á las cuestiones relacionadas con tan arduo estudio un carácter de buena fe y veracidad en que antes no se reparó con tanto ahinco. Reconociendo en solemnes convenios internacionales aspiraciones justísimas del mundo industrial, se procura con afán creciente, y España ha dado, con su ley de 1902, plausible ejemplo, que las marcas testimonien la verdad de lo que significan con toda fidelidad y exactitud, sin engaños que que la falseen ni mixtificaciones que la oscurezcan.

Sólo así puede ponerse término á una competencia ilícita, por desgracia muy frecuente, con la que el crédito de una región ó el de un fabricante se usurpan sin reparo para dar á una mercancía una superioridad de que no puede beneficiarse quien no hizo mas que apropiarse el trabajo ajeno, y aun hasta evitar que el aspecto exótico de una marca se tome como signo de un valor real que el producto no tendría si se señalara con otra que claramente diera á conocer el verdadero país en que aquel se contiene ó elabora.

La concurrencia desleal, que hoy define y castiga severamente la ley, se comete con la expresión de una falsedad manifieste, pero también con estas mixtificaciones, que, sin constituir un verdadero delito, no son tampoco recomendables, ni, á la larga, convenietes á nuestro país.

El principal interés de España en esta cuestión estriba hoy en que, como se ha hecho siempre tratándose de mercancías universalmente estimadas, los signos de su producción no permitan duda alguna en lo que respecto á demostrar que es exclusivamente suya y no debe á amaños de ningún género el crédito que en los mercados nacionales obtenga y el que un día se procure en los ex tranjeros.

No llegarían éstos nunca á adquirirse si los productos no dieran á conocerse en toda ocasión con sus marcas propias y genuinamente nacionales.

Adviértase también que la ley protege no sólo á los fabricantes, sino muy eficazmente á los cosumidores, y no es discreto que á éstos se les induzca á engaño haciéndoles pensar que los productos que adquieren son de procedencia extranjera, pues además del fraude que por modo indirecto se comete, se les educa en la creencia errónea de que nuestra industria no es estimable por sus propios méritos y ha de sujetarse siempre á ser tributaria de la extraña.

Habidas en cuenta estas consideraciones, debe tenderse á que, sin menoscabo del principio legal de que las marcas pueden escribirse en idioma extranjero, se restrinja este derecho, si esto ès restricción y no consecuencia natural del mismo, con una expresión exacta de su origen ó procedencia. A este propósito, hay en la legislación vigente manera de conciliar la cuestión, y para ello basta con cumplir las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda que á esta materia se refieren para solventarla cumplidamente. Tres existen y están en vigor, que terminante y categóricamente autorizan el empleo de las marcas de que se trata: dos, procedentes de la Dirección general de Aduanas, fechas 11 de Mayo y 30 de Junio de 1900, y una Real orden de 28 de Diciembre de 1901, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 15 de Enero de 1902. En ellas se determina, en beneficio de los industriales, de los consumidores y del Fisco, que la etiqueta en lengua extranjera lleve estampado de un modo visible el lugar de España donde se fabrica el producto que ha de distinguir y el nombre del fabricante.

Esta debe ser la solución del caso, porque es la única que armoniza los dos principios expuestos, que pudieran parecer contradictorios, aunque en realidad no lo sean, y que debe aceptarse en todos los casos; porque así como sería ilógico que el Ministerio de Fomento autorizase el uso de una marca á cuya circulación hubiera de oponerse después el de Hacienda, ó la denunciare él mismo á los Tribunales de Justicia por contener falsas indicaciones, más ó menos directas, de procedencia, lo será también que Fomento deniegue, por espíritu de intransigencia, basado en razones de alta moralidad, marcas que Hacienda reconoce como legales y que se encuentran en toda su fuerza y vigor. Y existiendo en el Registro de la propiedad industrial, correspondiente al Ministerio de mi cargo, varias solicitudes de marcas pendientes de resolución por hallarse escritas en idiomas extranjeros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los solicitantes expresen en sitio visible de las mismas y con caracteres bien señalados el punto de España donde se fabrican y el nombre del fabricante, concediéndose sin más demora las que llenen este requisito y denegando aquellas en que los peticionarios se resistan á darle cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1905.—Romanones.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta núm.* 329.)

Asociación de Médicos Titulares del partido de Orense

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido por la Junta de Gobierno y Patronato, de acuerdo con lo prescrito en el Reglamento del Montepío facultativo, establecido por Real decreto de 17 de Octubre último, se convoca á todos los individuos del Cuerpo de Médicos titulares residentes en este distrito judicial á una Asamblea de partido, que tendrá efecto á las diez en punto del día 7 de Diciembre próximo en la casa Consistorial de la ciudad de Orense.

Son de tal entidad los asuntos de que dicha Asamblea ha de ocuparse, que ningún individuo puede excusar su asistedcia personal ó representada, toda vez que, entre los puestos á la orden del día, figura el de cubrir la cédula de inscripción en el Montepío con los privilegios de socio fundador y determinación de la categoría á que cada cual desea pertenecer; fijar el número de certificaciones que en cumplimiento del párrafo 5.º del art. 35 del expresado Reglamento debe reclamar cada Médico; exponer el criterio particular de cada uno sobre el planteamiento y desarrollo del Montepío en este partido judicial; liquidar cuentas de caudales é ingresar los descubiertos que resulten; adoptar medidas con los morosos, que pueden consistir en declararlos tácitamente renunciados al derecho de pertenecer al Cuerpo, al Montepío y á la Asociación, etc., etc.

Lo que hago público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que no hayan recibido la convocatoria y en ningún caso puedan alegar ignorancia.

Orense 28 de Noviembre de 1905. —Andrés Vázquez Verea.

AYUNTAMIENTOS

San Amaro

El 8 del próximo Diciembre, de dos á cuatro de la tarde, tendrá lugar en esta Consistorial el arriendo en pública subasta de los arbitrios establecidos sobre puestos públicos y entrada de ganado con motivo de la feria mensual de este pueblo y de los derechos sobre degüello de reses para el año entrante de 1906, sirviendo de tipo para el primero la cantidad de 2.580 pesetas y para el segundo la de 400.

La licitación será por medio de pliegos cerrados conforme al modelo que, así como las demás condiciones, quedan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores que cubran los tipos mencionados no pudieran adjudicarse los remates, se celebrará una segunda subasta el domingo 17 de dicho Diciembre, á la misma hora, con la rebaja del 10 por 100.

San Amaro 25 de Noviembre de 1905.—El Alcalde accidental, Vicente Veiga.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1905 — Ayuntamiento de Cortegada — Consta de 3.584 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 2.ª*								
1	Remigio Sendin	Rabiño	Aceite vinagre y jabón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
2	Manuel Alvarez Alejandro	Cortegada	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
3	Celso Cid	Rofojos	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
4	Juan Silva	Cortegada	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 2.ª								
5	Juan Carpintero	Idem	Establecimiento de aguas medicinales sin fonda	137'50	22	159'90	9'57	27'50	196'57
6	Barqueros de Figueira	Filgueira	Barca pasaje	25	4	29	1'74	5	35'74
	Tarifa 3.ª								
7	Herederos de Manuel Rivera	Pazo	Horno de teja	5'60	0'90	6'50	0'39	1'12	8'01
8	José Santamaría	Muradelle	Dos ruedas molino represa menos de seis meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
9	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
10	Manuel Vázquez Liboán	Pousa	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
11	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
12	Herederos de Francisco Fernández	Otero	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
13	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
14	Herederos de Juan María Andrade	Souto	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'95
15	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
16	José Alvarez	Saá	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
17	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
18	Manuel Pérez	Leirado	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
19	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
20	José Serra	Aldecolada	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
21	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
22	Ignacio Rivera	Puentetrado	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
23	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
24	Ramón Quintero	Pazo	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'95
25	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
26	Antonio Alvarez Rato	Idem	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
27	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
28	José Cortés	Idem	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
29	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
30	Manuel Gardón	Casal	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65
31	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'08	0'57	0'03	0'10	0'70
32	Herederos de Manuel Fernández	Aldecolada	Molino una rueda	3'25	0'52	3'77	0'23	0'65	4'65

33	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'52	0'57	0'03	0'10	0'70
34	Manuel Puga	Aberinus	Molino una rueda	3'25	0'08	3'77	0'23	0'65	0'65
35	El mismo	Idem	Por el salto de agua	0'49	0'52	0'57	0'03	0'10	0'70
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden civil								
36	José Ojea	Cortegada	Farmacéutico	56	8'66	64'96	3'90	11'20	80'06
	Orden judicial								
37	Francisco Rivera	Pazo	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	80	12'80	92'80	5'56	16	114'36
Idem la 2.ª	162'50	26	188'50	11'31	32'50	232'31
Idem la 3.ª	61'70	9'90	71'60	4'29	12'37	88'26
Idem la 4.ª	78	12'48	90'48	5'43	15'60	111'51
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
TOTAL	382'20	61'18	443'80	26'59	76'47	546'44

Importa esta matrícula la cantidad total de quinientas cuarenta y seis pesetas cuarenta y cuatro céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Cortegada á 1.º de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Estévez.—El Secretario, Adolfo Castro.

Don Adolfo Castro Carpintero, Secretario del Ayuntamiento de Cortegada, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Cortegada á once de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Adolfo Castro.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Estévez.

Beade

Confeccionados los repartimientos de territorial de este Municipio por los conceptos de rústica y urbana, se hallarán de manifiesto por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrán examinarse y producir contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Por igual período de ocho días se hallará de manifiesto el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año próximo de 1906.

Beade, Noviembre 26 de 1905.—Leonardo V. Guerra.

Padrenda

Confeccionados los repartimientos por los conceptos de rústica y urbana y el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1906, se hallan expuestos al público por el término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinar sus cuotas y aducir las reclamaciones que vieren convenirle, transcurrido el mismo no serán oídas.

Padrenda Noviembre 23 de 1905.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Habiendo acordado esta Corporación, subastar el arriendo de los puestos públicos de este Ayuntamiento para el año de 1906, se hace público á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento de contratación de servicios municipales, para que los interesados interpongan dentro del plazo de diez días las reclamaciones que crean pertinentes.

Padrenda Noviembre 23 de 1905.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Entrimo

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1906, queda de manifiesto al público por término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca en el *Boletín oficial*, durante los cuales puede ser examinado y aducir contra el mismo las reclamaciones procedentes.

Entrimo Noviembre 26 de 1905.—El Alcalde, Pedro G. González.

Canedo

Habiendo dado parte á esta Alcaldía José Rey, vecino del Bellao, empleado en la estación del ferrocarril, que en el día 25 del corriente encontró cerca de su casa una vaca abandonada, la cual recogió y tiene en su poder, se anuncia al público por medio de este *Boletín oficial* para que, llegando á conocimiento del que acredite ser su dueño, se presente á reclamarla.

Canedo Noviembre 27 de 1905.—El Alcalde, Manuel Salgado.

CONTRIBUCIONES

Don Ramón Veiga Galiño, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la Zona de Carballino.

Hago público: ¡Que según expediente que se sigue contra José Benito Agra, vecino del Torrón, en este término municipal, por débitos á la Hacienda por contribución territorial figurada en este Municipio á nombre de Juan Giráldez, difunto, procedida de once trimestres, dentro de los últimos tres años, para realizar el cobro de 67 pesetas 55 céntimos á que asciende el descubierto, más los recargos que son consiguientes, costas y demás gastos del procedimiento, le fué embargada por falta de otros bienes al José Benito, de la procedencia del Giráldez, se reguló su valor y saca por primera vez á pública subasta la finca rústica siguiente:

Labradío con algún viñedo al término de «Costeiros», su cabida 5 áreas 52 centiáreas; linda al Este con carretera que baja de Carballino á Leiro y terreno de Luis Laje, Norte más de Manuel Vázquez y por los aires restantes con más de Manuel García: se reguló su valor como libre de pensión en 195 pesetas.

Por providencia de hoy se decretó la venta en pública subasta de la finca relacionada, habiéndose señalado para cuyo acto, que tendrá lugar bajo mi presidencia, el día 30 del actual, hora una de la tarde, en la Consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores y admisión de posturas que cubran el tipo legal.

Para conocimiento de los concurrentes se advierte:

1.º Que la finca embargada que ha de enajenarse es la que queda relacionada.

2.º Que el deudor ó sus causahabientes, lo mismo que en defecto de ellos cualquier acreedor hipotecario si se diese el caso, pueden librar el inmueble embargado si cumpliesen lo que para ello les impone el art. 96 de la vigente Instrucción.

3.º Que en poder de esta Recaudación no existen títulos de propiedad referentes á dicha finca, ni pueden por consiguiente exigirlos hasta poder obtenerlos por los medios que la ley Hipotecaria establece.

4.º Que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta se deposite previamente sobre la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor puesto á los bienes que intentasen posturar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto de la adjudicación el precio completo de ella; y

6.º Que si de hecha la adjudicación no pudiese ultimarse la venta por negarse el rematante á hacer la entrega que expresa el número anterior, se decretará nueva subasta con pérdida del depósito que ingresará en el Tesoro público.

Carballino Noviembre 9 de 1905.—El Recaudador, Ramón Veiga.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15